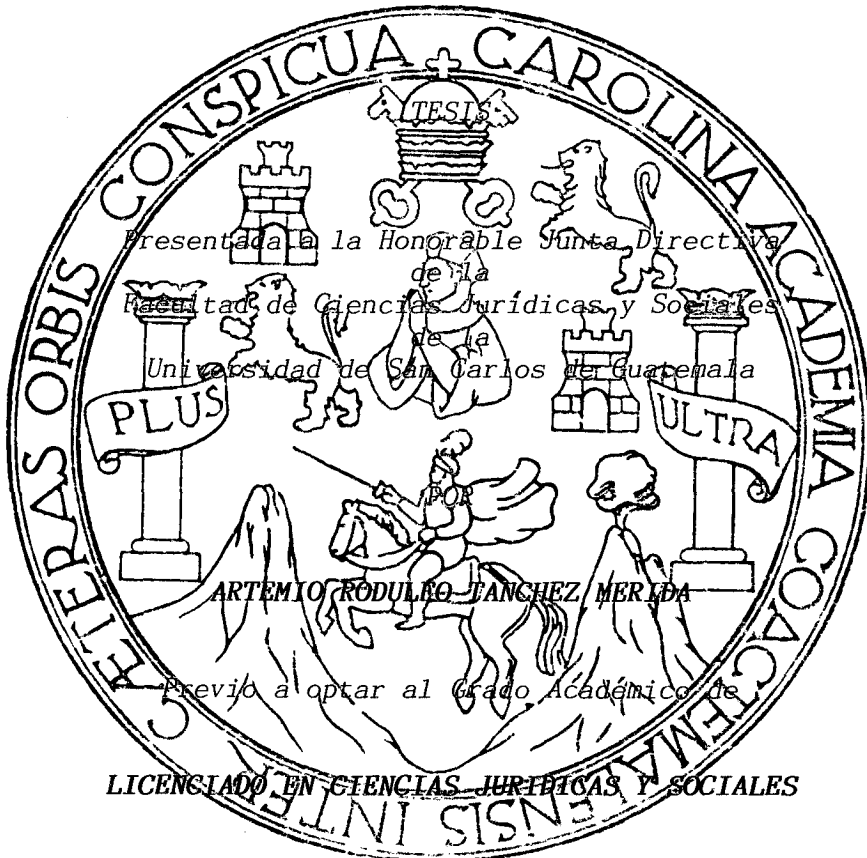


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA SECRETIVIDAD DEL SUMARIO,
BENEFICIOS Y CONFLICTOS



Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

ARTEMIO RODULFO TANCHEZ MERIDA

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

COPIA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Guatemala, Junio de 1993

DL
04
T(2928)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO (en funciones)	Lic. José Luis Aguilar Méndez
EXAMINADOR	Lic. César Augusto Morales Morales
EXAMINADOR	Lic. Roberto Samayoa
EXAMINADOR	Lic. Herold Vitelio Fuentes Mérida
SECRETARIO	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

20-1-93
28



Guatemala, 19 de mayo de 1993.-

Señor Decano
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala
CIUDAD UNIVERSITARIA.
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
20 MAYO 1993
RECEBIDO
Horas 16 Minutos 31
OFICIAL

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a su persona con el objeto de informarle que cumplí con lo ordenado por resolución de fecha veinte de abril del año en curso dictada por el Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por medio de la cual se me nombra nuevo asesor del Bachiller ARTEMIO RODULFO TANCHEZ MERIDA en el trabajo de Tesis de Graduación.

Manifiesto al señor Decano que originalmente el trabajo de Tesis - se denominaba el Rompimiento de la Secretividad del Sumario, Beneficios y Conflictos, pero se encuadró el referido título como LA SECRETIVIDAD DEL SUMARIO, BENEFICIOS Y CONFLICTOS, que es el nombre adecuado a la investigación realizada por el Bachiller TANCHEZ MERIDA, y considero que el trabajo llena todos los requisitos que se exigen para tales efectos conforme lo estipula el Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis, por lo que creo que debe de ordenarse su impresión.

Sin otro particular me es grato suscribirme del señor Decano como su atento servidor.

ID Y ENSEÑAD A TODOS.

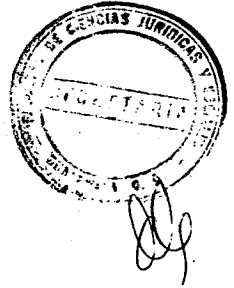
Lic. César Augusto Morales Morales
Asesor.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

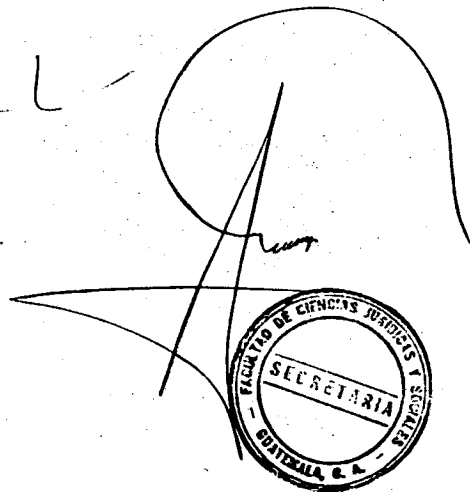
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, mayo veintiuno, de mil novecientos noventitres.

Atentamente pase al Licenciado CIPRIANO FRANCISCO SOTO TO-
BAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Ba-
chiller ARTEMIO RODULFO TANCHEZ MERIDA y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente. -----







UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



2005-93

Junio 2, 1993.

31/6/93
Jm

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

-2 JUN. 1993

RECIBIDO
Horas _____ Minutos _____
OFICIAL _____

Licenciado:

Juan Francisco Flores Juárez
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su Despacho.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emitida por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller ARTEMIO RODOLFO TANCHEZ MERIDA, denominado "LA SECRETIVIDAD DEL SUMARIO, BENEFICIOS Y CONFLICTOS".

El Bachiller Tánchez Mérida, enfoca en su trabajo de tesis los problemas que se derivan de la secretividad parcial del sumario en el proceso penal guatemalteco, estableciendo que beneficia particularmente a la defensa, por el conocimiento que tiene de la acusación.

A mi juicio el trabajo desarrollado reúne los requisitos que exige la legislación universitaria, por lo que opino puede ser discutido para su aprobación en el Examen General Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo

Deferentemente,

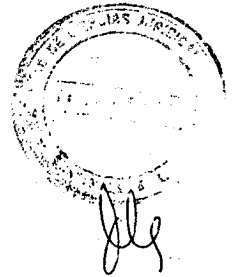
Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
REVISOR

CFST|scgf

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

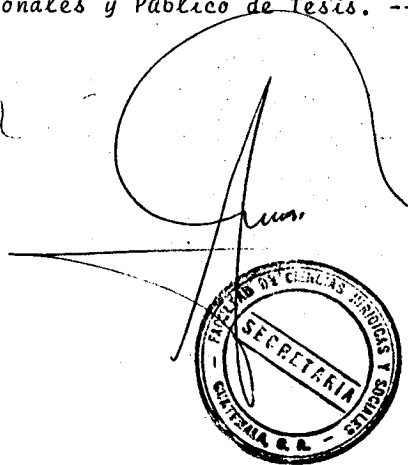


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, junio ocho, de mil novecientos noventitres.---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller ARTEMIO RODUL
FO TANCHEZ MERIDA intitulado "LA SECRETIVIDAD DEL SUMARIO,
BENEFICIOS Y CONFLICTOS". Artículo 22 del Reglamento para
Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis. -----



DEDICATORIA

A DIOS

Creador Supremo del Universo.

A Mi Patria Guatemala.

A Mis Padres:

Rubén Tánchez Villatoro e Isabel Mérida Castillo
de Tánchez.

En reconocimiento íntimo a su sacrificio.

A Mi Esposa:

Irma Judith Leal de Tánchez

Por su amor y apoyo moral

A Mis Hijos:

Eddin Rubén, Madeline Anabil, Andrés Artemio.

Por significar ellos, el tierno y dulce aliento
que motivan mi vida para seguir adelante.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala:

Estandarte de la cultura jurídica de la sociedad
guatemalteca, y a quien debo mi formación y culmi-
nación de la meta fijada.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	i

Capítulo I EL PROCESO PENAL

1. Concepto	1
2. Principios que inspiran el proceso penal	6
3. Fines	14

Capítulo II SUJETOS PROCESALES

1. Ministerio Público	17
2. El ofendido y el acusador	21
3. El imputado y el defensor	24

Capítulo III LA FASE SUMARIAL O INSTRUCTORIA DEL PROCESO PENAL

1. Antecedentes históricos	31
2. Concepto y definición	35
3. Naturaleza jurídica	41
4. Fines	43

Capítulo IV ANALISIS CRITICO DE LA FASE SUMARIAL DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1. Beneficios como consecuencia de la publicidad parcial del sumario	45
2. Inconveniencias o conflictos en relación al quebrantamiento de la secretividad del sumario.	50
3. Oportunidad en que se rompe la secretividad del sumario.	53

	<i>Pág.</i>
4. La igualdad procesal de las partes en el proceso Penal.	53
CONCLUSIONES	57
BIBLIOGRAFIA	59

INTRODUCCION

Como una etapa del Proceso Penal Guatemalteco, el período de Instrucción o Sumarial, está formado por una serie de actuaciones, diligencias y documentos que como producto de la comisión de un hecho delictivo se han ido constituyendo en medios de investigación, ya sea que favorezcan la procedencia de la apertura del juicio o que hagan éste improcedente.

Ha llamado mi atención, la etapa sumarial en la cual se había guardado un hermetismo, que hacía inaccesible, la información contenida en el mismo y que actualmente en el Código Procesal Penal, ha dado lugar a que se quebrante la secretividad, lo que ha producido beneficios y conflictos, tal denominación inspira mi trabajo de tesis, que pretende analizar las consecuencias derivadas del rompimiento de la reserva sumarial.

Considero este esfuerzo, una tarea que pretende señalar los beneficios y conflictos, como lo señalo anteriormente, que se suscitan como resultado de la publicidad parcial que se le ha dado por la ley, al Sumario.

El tema se desarrolla en cuatro capítulos, de los cuales, el primero trata lo relativo al Proceso Penal, con el fin de tener previo conocimiento del tema; en el capítulo segundo se aborda lo concerniente a los sujetos procesales por la importancia que tienen en el surgimiento de la relación jurídica procesal; el tercer capítulo se refiere a la Fase Sumarial o Instructoria del Proceso Penal o Procedimiento Preparatorio como se le denomina en el Nuevo Código Procesal Penal; y el cuarto capítulo que contiene un análisis crítico de la fase sumarial del Proceso Penal Guatemalteco, lo que inspira como ya lo indiqué, mi trabajo de tesis.

Asimismo en el desarrollo del presente trabajo de tesis, se incluyen aspectos del Nuevo Código Procesal Penal según Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual coadyuva al fortalecimiento del Estado de Derecho.

Capítulo I

EL PROCESO PENAL

1. **Concepto**
2. **Principios que Inspiran el Proceso Penal**
3. **Fines.**

Concepto:

Debido a los actos lesivos cometidos por determinados sujetos en contra de miembros integrantes de la sociedad, que da como resultado, la comisión de hechos antijurídicos, que no escapan a las sanciones que se contemplan en nuestro ordenamiento jurídico penal, por lo que deviene en justicia, la aplicación de normas apropiadas para reivindicar en parte el daño causado, hasta donde las leyes alcancen a lograr dicho propósito a través de los órganos jurisdiccionales.

Con el objeto de lograr que se castigue al que en su actuar, se coloca al margen de la ley, y en atención a cada caso concreto, debe considerarse que el camino correcto que en demanda de justicia debe seguirse, es el Proceso Penal. De consiguiente hablar de ello es un imperativo categórico dentro de lo que conforman sus fases, que vienen a establecer la conexión perfecta hacia la consecución del reestablecimiento del orden jurídico que rige el comportamiento de todos los que conforman cualquier grupo humano organizado, por lo que debemos hablar del Proceso Penal para comprender puntos importantes a tratar.

Para lograr tener una visión clara de lo que es el Proceso Penal, es conveniente, conocer las distintas acepciones que nos dan los autores que tratan la materia procesal penal.

En este orden de ideas se puede considerar el Proceso Penal: "Como el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto". 1/

CABANELLAS, define el proceso penal así: "El conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada". 2/

Asimismo Llore Mosquera, al referirse al Proceso Penal nos da una definición que resume de la siguiente manera: "El conjunto de actos encaminados a comprobar el delito y determinar la pena". 3/

En lo particular conceptúo el Proceso Penal "Como una serie de actos o actuaciones que tienden a comprobar la transgresión de las normas jurídicas de carácter penal para satisfacer las pretensiones punitivas del Estado, por medio de los órganos jurisdiccionales respectivos y de la sociedad misma".

Se trata de resaltar el carácter público del proceso penal, tomando en cuenta que la facultad de castigar que tiene el Estado, o sea el ejercicio del Ius Puniendi que permite al Estado como ente soberano hacer efectivo

1/ Florián, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Pág. 14.

2/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Pág. 392.

3/ Mosquera Llore, Victor. Compendio de Derecho Procesal Penal. Pág. 18.

y aplicar la ley penal, por medio de los órganos jurisdiccionales competentes, lográndose así la paz social.

De consiguiente el Proceso Penal, está formado o conformado de varias etapas, las cuales llevan a la decisión final del Juez o Tribunal, las que están reguladas por el derecho para garantía de los que en una forma u otra intervienen en el proceso.

El Derecho de Castigar o *Ius Puniendi*, se hace efectivo a través del proceso, en aras de proteger a la sociedad y a los particulares, siendo el Estado el Titular de ese derecho. De ahí que el Proceso Penal tenga el carácter de una institución obligatoria para poder aplicar el derecho penal en el que predomina el interés colectivo sobre el interés particular.

La importancia del proceso es obvia dentro de una sociedad, pues a través de él se dirimen los conflictos que surgen en ella; en el campo del derecho privado la voluntad de las partes es soberana, por lo que en el proceso civil no es siempre necesario recurrir a él. Sin embargo cuando se trata de aspectos penales su intervención no es sólo necesaria, sino imperativa, habida cuenta que el interés público es en ellas relevante, ya que los sujetos no pueden dirimir por sí los conflictos de esa naturaleza y que se suscitan, siendo obligado que lo hagan a través del Instrumento jurídico que conocemos como Proceso Penal.

La comprensión del Proceso Penal se logra mediante el estudio de su naturaleza jurídica y en forma somera puede decirse que a través de las teorías que lo explican se logra ello, pues de ellas se establece su pertenencia al derecho público. Entre éstas, las principales han sido la teoría de la Relación Jurídica y la teoría de la Situación Jurídica. La primera o sea la teoría de la relación jurídica la formuló su expositor Oskar Bulow, citado por Herrarte en su obra consultada, diciendo: "Que en el proceso se desenvuelve una actividad desarro-

llada por las partes como el Juez tienen pretensiones y deberes recíprocos, que dan lugar a una relación de derecho". 4/

Esta relación es de carácter autónomo, compleja y de derecho público. Para independizar la relación procesal de la relación sustancial, establece los llamados presupuestos procesales, requisitos sin los cuales el juicio no puede verificarse. Estos presupuestos consisten principalmente en la existencia del órgano jurisdiccional y de las partes, actor y demandado, con capacidad suficiente para comparecer en juicio. La relación procesal que se establece, consiste en obligaciones y derechos de las partes entre sí y de las partes con el juez. La principal obligación del juez consiste en proveer a las peticiones de las partes, desde la iniciación de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia. La relación procesal se desenvuelve así progresivamente y su finalidad es la de aplicación de la ley. Asimismo se dice que esta teoría es autónoma, porque tiene vida y condiciones propias, independientes de la existencia de la voluntad concreta de la ley, manifestada por las partes, puesto que se funda en otra voluntad de la ley, que es la norma que obliga al Juez a proveer las demandas; que es compleja, porque no comprende un solo derecho u obligación, sino un conjunto de derechos y obligaciones, como sucede por ejemplo, en una sociedad, pero que todos están coordinados a un fin común; y, por último que pertenece al derecho público porque regula una actividad pública.

Los derechos y obligaciones que constituyen esta teoría de la relación jurídica, implica una cierta subordinación de las partes hacia el Juez y una supremacía del juez hacia las partes, especialmente hacia el acusado. La relación se establece entre las partes y el juez, pero no entre acusador e imputado. El proceso tiene como fin la realización de una relación sustantiva de derecho

penal, aunque también puede servir para la consecución de fines secundarios. Esta teoría aplicada al campo del Derecho Procesal Penal ha traído grandes beneficios, no solamente porque ha dado categoría a esta rama del derecho y provocado la investigación científica, sino muy especialmente porque ha convertido al imputado en verdadero sujeto del Proceso Penal, con derechos y deberes, favoreciendo así al sistema acusatorio: un objeto del proceso. Ha favorecido también al sistema acusatorio en otro sentido, puesto que, considerándose la relación en forma triangular: acusador, juez e imputado, ha hecho imprescindible la existencia de un acusador para la formación del proceso.

La segunda teoría o sea la teoría de la Situación Jurídica, que ofrece mayor dinámica al proceso penal, su principal expositor es James Goldschmidt, citado también por Herrarte en su obra consultada, con una aplicación tanto al Proceso Civil como al Penal. Expresa en su teoría: "Que las normas sustantivas no deben ser solamente consideradas como sistema de regulación de conducta (Imperativos) sino como un sistema de regulación de la litis (Medidas)". 5/

De consiguiente las normas tienen frente a los individuos, el carácter de promesa o amenazas de determinada conducta del Juez de una sentencia de contenido determinado, y por ende establecer perspectivas de una sentencia favorable o una desfavorable. Todo esto depende en gran medida de la actividad desarrollada por la parte interesada, ya que pueden obtenerse ventajas procesales y de consiguiente una sentencia favorable o evitarse un perjuicio procesal; existe entonces una carga procesal. Así expectativas y posibilidades constituyen los derechos en sentido procesal y las cargas corresponden al concepto de deberes u obligaciones, pero no se trata de derechos ni de obligaciones efectivas, sino de situaciones, ante

el estado de incertidumbre que caracteriza al proceso. En el Proceso Penal existirán expectativas y posibilidades en mayor proporción, mientras más acusatorio sea el proceso.

El vigente Proceso Penal Guatemalteco que se encuentra contenido en el Decreto 52-73 del Congreso de la República, acepta la teoría de la relación jurídica, la cual como ya se indicó anteriormente, convierte al imputado en verdadero sujeto del Proceso Penal, con derechos y deberes. Los derechos y obligaciones que se constituyen implican una cierta subordinación de las partes hacia el Juez, y una supremacía del Juez hacia las partes, especialmente hacia el acusado, favoreciendo así al sistema acusatorio, contrariamente a lo que el imputado era en el sistema inquisitivo, un objeto del proceso.

Para finalizar este punto, quiero manifestar que el Estado, representa la colectividad, y en él descansa el ejercicio y protección del derecho, y sobre todo el deber de respetar y aplicar la ley vigente utilizando una serie de aparatos de represión legal para lograr sus fines, y lograr asimismo la aplicación efectiva de la ley penal sustantiva a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes, que realizan un conjunto de actividades coordinadas y formas preestablecidas en la ley para la prosecución del Proceso Penal.

En el Proceso Penal pues, el Juez a de juzgar a un hombre y por lo mismo debe inspirarse en criterios ético-sociales. El Proceso Penal requiere de Valoraciones de carácter técnico y sociológico, como algo que tiende cada vez más a desenvolverse en torno a las personalidades justiciables y a la peligrosidad social del sujeto activo.

2. Principios que Inspiran el Proceso Penal:

En el proceso penal rigen principios que difieren de los propios de otros procesos, o sea principios especí-

ficos y principios comunes con una o varias ramas del Derecho Procesal.

Además, existe diversidad de principios que los procesalistas los han catalogado desde muy diversos puntos de vista.

En nuestro Código Procesal Penal se encuentran una serie de principios que nos rigen. Se exponen en este trabajo de tesis aquellos más generales y que tienen relación con la estructura del Proceso.

Principio de Oficialidad:

Consiste en conceder el ejercicio de la acción penal por el Estado a otros organismos estatales previamente establecidos. Estos organismos estatales puede ser el propio organismo jurisdiccional que acusa de oficio, presentándose de esa cuenta las características fundamentales del sistema inquisitivo; o bien, conceder a un órgano estatal distinto, que en nuestro medio se llama Ministerio Público, presentándose así el sistema acusatorio, por parte del Estado.

Implica también este principio la responsabilidad que tiene el Estado de proceder a la investigación de oficio de los delitos y la obligación de castigar al delincuente, para asegurar la convivencia social.

El Código Procesal Penal vigente, en el Artículo 38 establece: "Investigación de oficio necesaria. El Juez promoverá de oficio, como sujeto esencial de la investigación...". Asimismo el Artículo 60 del mismo cuerpo legal, establece: "El Proceso, como expresión de la facultad punitiva del Estado, se instruye en defensa de la sociedad, tratándose de restituir el daño moral o material causado"; haciendo con esto referencia a la potestad punitiva del Estado en nuestro medio. Al respecto el doctor Herrarte en su obra "El Proceso Penal Guatemalteco" nos dice: "Las normas penales se han dado para

beneficio de la sociedad entera y no para satisfacer venganzas". 6/

Principio de Obligatoriedad:

Implica este principio la función asignada a los Tribunales de justicia; y consiste en que la relación jurídica penal, no puede hacerse efectiva sino a través de un proceso penal, que constituye un derecho para los ciudadanos y una obligación del Estado.

Florián dice: "La relación de derecho penal dado su carácter eminentemente público, no puede hacerse efectiva, más que por medio del proceso, por cuya razón la voluntad de las partes, la ejecución voluntaria de la pena, no hallaría aquí manera de actuar". 7/

Principio de Legalidad:

Este principio hace obligatoria en el Proceso Penal, la presencia de una ley para que haya delito y que dicho delito sea sancionado con una pena previamente establecida y que haya un Juez también previamente instituido por la ley para que imponga dicha pena, llenando las formalidades del juicio.

Este principio entonces, consiste en que son los Tribunales a quienes corresponde con exclusividad, declarar cuando hay delito, la responsabilidad existente y desde luego aplicar las sanciones pertinentes. Lo anterior está plasmado en el Código Procesal Penal Guatemalteco, en su Artículo 26, que estipula: "La función jurisdiccional penal corresponde con exclusividad a los Tribunales de justicia de ese ramo en la República. Los funcionarios y empleados públicos así como las dependencias estatales proporcionarán el auxilio que se requiere para

6/ Herrarte, Alberto. Op. Cit. Pág. 44

7/ Florián, Eugenio. Op. Cit. Pág. 16.

hacer efectiva la función de juzgar y de promover la ejecución de lo juzgado. Prestarán, esencialmente colaboración necesaria para la efectividad de la investigación y comprobación de los hechos punibles".

La pena es la manifestación de la justicia, ésta se impone a través de un proceso, siendo éste en consecuencia el camino de la justicia.

El "Ius Puniendi" dice Rafael De Pina Vara: "Es el derecho de castigar atribuido tradicionalmente al Estado. En realidad el Estado tiene, más que el derecho de castigar, la obligación de hacerlo". 8/

La Constitución Política de la República de Guatemala, acoge específicamente este principio en el contenido de los siguientes artículos: 12, que estipula: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén establecidos legalmente"; el artículo 14, que establece: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada; y el artículo 17, dice que: "no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o faltas y penados por la ley anterior a su perpetración".

El Código Penal Guatemalteco, aplica este principio, al establecer en su artículo 1: "Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no son las previamente establecidas en la ley".

El Código Procesal Penal Guatemalteco, aplica la máxima "nulla poena sine iudicio", en el artículo 1, que estipula: "No hay pena sin juicio. No se impondrá pena alguna sino en virtud de sentencia pronunciada en proceso seguido con arreglo a las prescripciones de este Código o de las leyes especiales". En el artículo 21, se aplica la máxima "Nullum proceso sine lege", no hay proceso sin ley. "No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, el proceso es nulo e induce responsabilidad en el Juez". En el artículo 22, se aplica la máxima "Nullum penae sine lege", no se impondrá sanción alguna si la ley, con anterioridad, no la hubiere fijado".

Principio de Acusación o Principio Acusatorio:

Para la existencia de un proceso es requisito indispensable que haya una pretensión formulada por una persona o por un órgano que sea diferente del órgano jurisdiccional, que es el acusador. Esta persona ocupa la misma posición en el proceso, que el inculcado.

En el Proceso Penal este principio únicamente cumple una función formal para asegurar el contradictorio, garantizando de esa manera la imparcialidad del órgano jurisdiccional. El principio de contradictorio consiste en asegurar a las partes del proceso penal igual oportunidad para ser oídos, para presentar sus pruebas y alegaciones y para hacer uso de los recursos que la ley les concede para impugnar las resoluciones o actos que afecten sus intereses.

Principios de Inmediación y Mediación:

La inmediación se da, cuando el juez recibe directamente el material, las pruebas y todos los elementos procesales de donde ha de sacar su convicción para proferir su fallo. De acuerdo a este principio en el procedimiento el órgano jurisdiccional actúa en contacto directo

con las partes, con los testigos, etc. Florián, al exponer la justificación de este principio, dice: "Si el Juez a de dictar una sentencia que esté conforme con lo que resulta en el proceso, es necesario que conozca directamente los materiales del mismo. Pero el principio de inmediación requiere prácticamente un corolario de identidad física del Juez; el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que ha asistido a los debates. Es necesario que todo el material procesal se ofrezca ante el juez que debe ser siempre el mismo". 9/

Este principio resulta de importancia en el presente trabajo, pues de acuerdo al mismo es el Juez de sentencia que debe tramitar el juicio para dictar un fallo acorde a las constancias procesales que ante su presencia se han de diligenciar; situación que no se da en nuestro actual proceso penal. Por el contrario el principio de mediación, se da en juicios en que el contacto con las partes y con terceros, no es directo, sino a través de un sujeto intermediario, éste rige el proceso escrito, mediante la entrega de escritos y otros actos en los cuales no intervienen directamente el juez, como las pruebas que se practican sin su presencia; lo cual sucede actualmente en nuestro proceso penal; el juez instructor realiza los medios de investigación en la etapa del sumario y al concluir la misma remite las actuaciones al juez de sentencia, para que éste dicte el fallo, con la prueba que aquél ha diligenciado, como intermediario, si no se promueve apertura a prueba del juicio.

Principio de Continuidad y Concentración:

La continuidad en el proceso penal, se da cuando hay una secuencia de las etapas o fases de las que se compone el proceso; o sea que, el proceso se desenvuelve

9/ Florián, Eugenio. Op. Cit. Pág. 105.

ininterrumpidamente, asegurando el enlace y desenvolvimiento mediante resoluciones judiciales una tras otra, tal como lo establece el Código Procesal Penal en su Artículo 32. Por el contrario, la concentración en el proceso penal, se da cuando éste se desarrolla en una sola audiencia, o al máximo en dos o varias audiencias próximas. Este principio tiene relación con el de oralidad y el de inmediación.

En el principio de concentración el proceso se desenvuelve ininterrumpidamente como ya dejamos anotado y obliga al juez a la fijación en la mente de lo que ha oído y ha visto para que sea un fallo justo al contenido del proceso; el cual se dicta inmediatamente de recibidas las pruebas y terminados los debates. Este principio es peculiar en el juicio oral.

Actualmente en el proceso penal Guatemalteco se aplica el principio de continuidad por su forma escrita; ya que el de concentración sólo es posible en el juicio oral, lo cual es una necesidad impostergable en nuestro medio.

Principio de Secreto y Publicidad:

El principio de secretividad del proceso penal es peculiar en el sistema inquisitivo, que tiene por objeto la investigación en secreto bajo la estricta dirección del juez, esto en la fase instrucción, donde puede aparecer un acusador particular que hace la denuncia o presenta su querrela; pero también el Ministerio Público, puede apersonarse en el proceso y dar impulso al órgano jurisdiccional para iniciar la averiguación sumaria; o bien tener conocimiento de oficio que se ha cometido un hecho delictivo. En el sistema acusatorio, por el contrario, predomina el principio de publicidad, donde todo el proceso es abierto y oral, el defensor y el juez, cada uno con sus funciones.

En el sistema Mixto, estos dos principios se fusionan, pues la primera fase es secreta (sistema inquisitivo); y, la segunda fase, es pública (sistema acusatorio).

Actualmente la secretividad en el Proceso Penal Guatemalteco, en la etapa de instrucción es parcial, pues como se dejó indicado, de acuerdo a la reforma que se hizo al mismo, con el Decreto 6-86, tiene acceso al proceso, en la etapa de instrucción o sumario; el procesado, su defensor, el acusador, su representante legal y su abogado director, así como el Ministerio Público, en la forma estipulada en dicho Decreto. En cambio la publicidad en el juicio propiamente dicho es total, pues puede consultar el proceso cualquier persona, puesto que queda abierto al público, de ahí su nombre: principio de "Publicidad".

Principio de Oralidad y de Escritura:

La oralidad implica, que el proceso se desarrolla a través de la palabra hablada; y por el contrario, la escritura, es cuando el proceso se desenvuelve por medio de la palabra escrita. El proceso acusatorio es generalmente oral, en tanto que el inquisitivo es escrito, sin que esta circunstancia se de forzosamente. Herrarte en su obra "El Proceso Penal Guatemalteco", dice: "Por la oralidad, las decisiones judiciales se toman en virtud de las pruebas rendidas de las diligencias pronunciadas oralmente; en tanto que por el principio de escritura, sólo se toman en cuenta lo que aparece por escrito. No existe una separación absoluta entre oralidad y escritura, desde luego que generalmente, una declaración antes de ser escrita es pronunciada oralmente, y que de las audiencias orales se tomen resúmenes o actas que constan por escrito. De consiguiente, es el predominio de una otra de las formas apuntadas el que da la característica". 10/

Principio de Celeridad:

Este principio se inclina por la dinámica del proceso, para garantizar los derechos inherentes al ser humano, pues a través de dicho dinamismo la persona asegura su derecho de defensa y a la vez es protegido. El Código Procesal Penal Guatemalteco acoge este principio en el artículo 54, estableciendo que el proceso debe tramitarse con absoluto respeto a los términos respectivos; empero en la práctica no se cumple este precepto ya que los procesos sufren trámites deficientes y negligentes. La fase de instrucción o sumario concluye por el plazo máximo que la ley señala, sin que se haya agotado la investigación; de esa cuenta son remitidos a los juzgados de sentencia, sin depurarlos y, el juez de sentencia debe depurar la investigación para dictar un fallo más humano y de acuerdo a la prueba, lo que retarda el trámite del proceso y en consecuencia los Juzgados de sentencia se ven aglomerados de procesos; y, la celeridad del proceso, quedó en letra muerta.

3. Fines:

Uno de los fines del Proceso Penal coincide con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y el otro busca la aplicación de la ley en el caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y desenvolvimiento del proceso y consiste uno de ellos en la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes, conforme a la realidad de los hechos, y como consecuencia de una investigación total y libre de prejuicios, ya que el interés público predomina en el esclarecimiento del asunto. En cambio en el Proceso Civil, como la controversia es de

carácter privado, la investigación de los hechos está subordinada a la voluntad de las partes, quienes son las únicas que aportan los elementos de juicio necesarios, que se obtienen de oficio, en razón de lo cual muchas veces sólo se llega a una verdad formal.

Con respecto a los fines del proceso, el Artículo 31 del Decreto 52-73 del Congreso de la República, adicionado por el Decreto 45-86, dice: "El proceso penal tiende a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; al establecimiento de la participación posible del sindicado, a la declaración, en su caso de su responsabilidad; al pronunciamiento de las penas respectivas y de las demás declaraciones de ley".

Del enunciado del Artículo que antecede vemos que la finalidad específica del proceso penal, es lograr el castigo del culpable y de que se realice la pretensión punitiva del Estado contra el imputado, si resultare culpable de la comisión de un hecho que la ley tipifica como delito o falta.

El Nuevo Código Procesal Penal regulado por el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 5 se refiere a los fines del proceso de la siguiente manera: "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma".

Del enunciado del artículo anterior nos damos cuenta que la finalidad del Proceso Penal regulado en el Nuevo Código, prácticamente es la misma que contempla nuestro Código Procesal Penal vigente.

Capítulo II

SUJETOS PROCESALES

1. **Ministerio Público**
2. **El Ofendido y el Acusador**
3. **El Imputado y el Defensor.**

Por sujetos procesales se entiende "Las personas entre las cuales se establece y desenvuelve, posteriormente la relación jurídica en que el proceso consiste". 11/

De manera que para hacer posible la realización de la actividad jurisdiccional intervienen muchas personas, ya sea en el ejercicio de su profesión, en la defensa de un interés y con fines diferentes, personas a las que en términos generales se les denomina Sujetos Procesales y entre ellos se tiene al Ministerio Público.

1. **El Ministerio Público:**
 - a) **Antecedentes Históricos.**

No se conoce con exactitud el origen del Ministerio Público, aunque se ha considerado que nació a finales de la edad media, en Europa precisamente en Francia, donde adquirió su mayor desarrollo, y su nombre original era de Ministerio Fiscal, por que defendía los intereses del fisco.

11/ Trejo Duque, Julio Anibal. Aproximación al Derecho Procesal y Análisis breve del actual Proceso Penal. Pág. 66.

En Guatemala el Ministerio Público, se organizó por el Decreto Legislativo 1618, de fecha 31 de mayo de 1929 y se constituyó como dependencia del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado, en el Despacho de Gobernación y Justicia.

b) **Concepto:**

Fenech, considera que el Ministerio Público, es "Una parte necesaria, acusadora de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el Proceso Penal". 12/.

"El Ministerio Público, es un órgano de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única, la de promover del ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal". 13/

La Constitución Política, en el artículo 251 establece que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del Estado.

De conformidad con su Ley Orgánica el Decreto 512 del Congreso de la República, la institución en referencia se integra por cuatro secciones que son: 1) Procuraduría, 2) Fiscalía, 3) Consultoría y 4) de Menores. El artículo 1o. de la citada ley estipula que es una institución auxiliar de los Tribunales y de la administración pública. En materia penal, la intervención del Ministerio Público es obligatoria y la realiza por medio de la sección de Fiscalía, regulado

12/ Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Pág. 309

13/ Trejo Duque, Julio Anibal. Op. Cit. Pág. 74.

en el artículo 24 inciso lo.), que dice: Corresponde a la Fiscalía velar porque en los Tribunales de la República se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en todos aquellos juicios en que estén interesados el Estado o el Fisco, o bien afecten al orden o al interés público o a las buenas costumbres; y, en general, por la buena marcha de la administración de justicia. La intervención obligatoria dentro del proceso penal lo determina el artículo 16 del Código Procesal Penal que estatuye: "Es obligada la intervención del Ministerio Público en todos los trámites del proceso de acción pública. En los de acción privada, en los casos que la ley señala; además cuando sea requerido para el efecto. Será notificado desde el inicio y está obligado a promover la investigación, la ejecución de las resoluciones judiciales y, en general, la pronta y cumplida administración de justicia. Hará las gestiones necesarias, en todo caso, para lograr la efectividad de multas y sanciones y para que se deduzcan las responsabilidades consiguientes. Coadyuvará especialmente al establecimiento de las circunstancias a que se refiere el artículo 9 de este Código. Podrá, asimismo intervenir ante las autoridades respectivas, aún antes de la iniciación del proceso, en la comprobación e investigación que fuere conveniente".

En cuanto a este sujeto principal del Proceso Penal, el nuevo Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República en su artículo 24 nos dice: "Acción Pública (oficialidad). La acción penal corresponde al Ministerio Público. Sin perjuicio de la participación que este Código concede al agraviado, deberán ser perseguidos de oficio todos los delitos con excepción de los siguientes: 1) los perseguibles sólo por instancia de parte. 2) aquellos cuya persecución esté condicionada a instancia particular o autorización estatal". Asimismo el Artículo 31 del mismo Código nos indica: "Ejercicio Condicionado. Cuando la acción pública depende de gestión privada, el Ministerio Público sólo podrá ejercitarla una vez que, con respecto al hecho, se formule denuncia o querrela por quien tenga legitima-

ción para hacerlo, pero se procederá de oficio en los casos previstos en el Código Penal".

De lo anterior nos damos cuenta de la obligación que tiene el Ministerio Público en la intervención en todos los trámites del proceso de acción pública y, en los de acción privada sólo en los casos o formas establecidas en el mismo código, lo que sucede en lo estipulado en el Artículo 16 del Código Procesal Penal vigente indicado anteriormente.

Quiero mencionar varios aspectos relevantes establecidos en el nuevo Código Procesal Penal, que se refieren a que el Ministerio Público con consentimiento del agraviado, si lo hubiere, y autorización del Juez de Primera Instancia o de Paz que conozca del asunto, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los casos indicados en el mismo Código, lo que se llama Criterio de oportunidad. (Artículo 25). Asimismo el artículo 26 del mismo Código se refiere a la Conversión que indica que las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercidas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzca impacto social en los casos a que se refiere el criterio de oportunidad y otros casos indicados en el citado Artículo.

En cuanto a la función del Ministerio Público de acuerdo con el Nuevo Código Procesal Penal, le corresponde también el ejercicio de la persecución penal como órgano auxiliar, conforme a las disposiciones del Código, asimismo en ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 108 del Código.

Como un aspecto importante encontramos también, que en el Nuevo Código Procesal Penal se expresa lo relativo a la independencia del Ministerio Público en su

función investigativa y de acusación, es decir que ya la investigación criminal no está a cargo de un Juez sino de Fiscales del Ministerio Público, desde luego con un control jurisdiccional específico, es así como se otorga, por un lado, relevancia y responsabilidad al Ministerio Público, de modo que los fiscales sean los encargados y responsables de llevar adelante la acción penal y la sociedad en general y las Víctimas en particular puedan percibir quienes son los abogados que defienden sus intereses en el Proceso Penal. Lo relacionado a la independencia del Ministerio Público está establecido en el artículo 8 del citado Código.

El Ministerio Público es entonces, una magistratura particular, que si bien no forma parte del órgano jurisdiccional, colabora con él en la tarea de administrar justicia, velando por los intereses del Estado, de la Sociedad y de los particulares, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes, promoviendo la investigación y represión de los delitos.

2. El Ofendido y el Acusador.

La víctima de un hecho que reviste las características de delito o falta, es la persona a la que se le denomina ofendido o agraviado. Como sujeto que interviene pasivamente en el delito, el ofendido no precisamente tiene que guardar relación con las demás partes en un proceso, ya que puede ser víctima del delito, y no constituirse en acusador, por lo que en este caso no se le debe considerar como parte. Los parientes o la sociedad también han sufrido el daño y ofensa y no precisamente tienen que ser sólo la víctima.

Los agraviados por la infracción penal, tienen que formalizar acusación dentro del Proceso en la oportunidad establecida en el Código Procesal Penal vigente, así como para poder ejercer las acciones tanto civiles como penales, indicando en su caso si acusa o no en la primera declaración, o dentro de los cinco días siguientes, de

no pronunciarse se le tiene por retirado del proceso. La calidad de parte la adquiere el ofendido cuando manifiesta que acusa, teniendo personalidad para intervenir en el proceso y además las facultades que la ley señala.

En el período de instrucción, el ofendido podrá cooperar con el Juez como éste considere conveniente y sea necesario, proponiendo diligencias, incluso pudiendo el Juez aceptar o no, las peticiones o gestiones, siempre sin considerarlo parte. La declaración del ofendido aunque no se constituya en acusador, se le tiene como testigo no idóneo, por el hecho de tener interés directo y no ser imparcial.

Con relación al acusador, debe considerársele como aquella parte que dentro del proceso y ante el órgano jurisdiccional respectivo, ejerce la pretensión punitiva que de conformidad con la ley tiene derecho, atribuido a una o a varias personas, teniendo o no interés particular en el hecho o delito que se investiga. La acusación comprende de todos los actos necesarios para declarar culpable al imputado y además se le imponga la sanción correspondiente.

El artículo 77 del Código Procesal Penal, establece que: "Los perjudicados por infracción penal deberán dentro de la oportunidad que este Código señala, formalizar acusación para poder ejercer las acciones penales y civiles, o una u otra. La no formalización no implica renuncia al ejercicio de la acción Civil". No obstante el Ministerio Público, en defecto de los agraviados o cuando éstos manifestaren la imposibilidad de actuar en el proceso, ejercerá por ellos las dos acciones, sin perjuicio de que conservarán el derecho de ser informados por dicho Ministerio y cooperar con él haciendo las gestiones que crean necesarias para el mejor resultado de su pretensión.

Existen dos clases de acusación, la particular y la privada, de manera que el acusador particular, es aquél que ejercita la acción penal en delitos de carácter

público y privado, habiendo sido o no ofendido o perjudicado por el delito, no ejercita la acción con carácter exclusivo, sino que de conformidad con el principio de legalidad, lo hace con el Ministerio Público, el que debe intervenir en los delitos perseguidos por acción pública, defendiendo los intereses de la colectividad.

Fenech dice que: "El acusador particular, es aquella parte acusadora contingente que pide en el proceso penal, la actuación de la pretensión punitiva, bien como persona ofendida en el delito o bien en virtud de la facultad concedida por la ley de ejercitar la llamada acción popular". 14/ Asimismo del acusador privado dice que es "aquella parte acusadora necesaria en los procesos por delitos o faltas no perseguibles de oficio, que ejercita la acción punitiva y la de resarcimiento, en su caso, mediante su constitución en parte que solicita la actuación de la pretensión punitiva en los procesos..." 15/

En relación al ofendido el nuevo Código Procesal Penal, regula como agraviado a las víctimas de los delitos. A las víctimas o agraviados se les permite participar en el proceso como querellantes adhesivos, ayudando al Ministerio Público en la preparación de la acusación, pero también se les concede el derecho de querellarse en los delitos de acción privada en las mismas condiciones que las víctimas, a cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos, en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos abusando de su cargo. Lo anterior está establecido en los artículos 116 y 117 del citado Código.

14/ Fenech, Miguel. Op. Cit. Pág. 319.

15/ Ibidem. Pág. 324.

3. El Imputado y el Defensor:

Existe variedad de términos para denominar a la persona a quien se atribuye una acción u omisión, que constituye delito o falta. Tales como: procesado, inculpa-do, imputado, acusado, encausado, sindicado, incoado o inodado, en un proceso progresivo.

Por lógica se considera que el término imputado es el más adecuado, por el hecho que la parte acusada debe soportar la imputación durante el trámite del proceso, alegando su inocencia o atenuando su responsabilidad.

"Imputado quien es objeto de una imputación de índole penal". 16/

Es importante conocer desde qué momento dentro del proceso se adquiere la calidad de imputado, puede decirse que tal calidad se adquiere a partir del momento en que a una persona dentro de la instrucción procesal, se le atribuye la comisión de un hecho que está tipificado por la ley como delito.

El imputado mientras no sea condenado o absuelto por sentencia firme, o se haya dictado auto de sobreseimiento, tiene la condición jurídica de mero sospechoso o hipotético autor, cómplice o encubridor de un delito, incluso durante la fase de Casación, aunque haya recaído sentencia de condena mientras ésta no sea firme.

En la tramitación del proceso, es indispensable la presencia del imputado, pues él sabe si es o no culpable, teniendo capacidad para defenderse conociendo las circunstancias que le favorecen. Es decir que es apto y es válida su actuación en el proceso tendiente a efectuar con eficacia actos procesales que produzcan efectos

16/ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 368.